

R.I. 14622

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE YASMIN PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTRO CONTRA MARÍA LILIA ARIAS CANTOR.

RAD. 11001220300020190081800.

Magistrado Ponente: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

Discutido y aprobado en Sala del 30 de septiembre de 2020.

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso extraordinario de revisión formulado por Yasmin Pérez Hernández y Abelardo Acosta González contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1). *Petitum:*

Los recurrentes formularon recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2018 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., con fundamento en los numerales 7° y 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, pretendiendo principalmente lo siguiente:

“Se declare la Nulidad de todo el proceso objeto del presente Recurso Extraordinario por indebida representación y falta de debida notificación de los demandados YASMIN PÉREZ HERNÁNDEZ Y ABELARDO ACOSTA GONZÁLEZ, ante la indebida contabilización del término de traslado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos que tiene previsto la Ley, y, existir nulidad en la sentencia que puso fin al proceso, no siendo la misma susceptible de ningún recurso, y estar aquella sustentada en circunstancias fácticas no reales, como lo es el supuesto no pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora.”

Y de manera subsidiaria solicitó:

“Se declare la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, incluyendo la Sentencia de única instancia, en la que brilla por su ausencia la debida valoración probatoria por parte del juzgador, y, cuya circunstancia de manera errónea dio lugar a declarar prosperas las pretensiones del libelo demandatorio.”

2). Causa:

1. María Lilia Arias cantor instauro proceso de restitución de inmueble arrendado contra Yasmin Pérez Hernández y Abelardo Acosta González.

2. Cumplido el trámite, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., dictó sentencia el 27 de abril de 2018 en la que resolvió *“DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre MARÍA LILIA ARIAS CANTOR como arrendadora y YASMIN PÉREZ HERNÁNDEZ y ALBERTO ACOSTA GONZÁLEZ, como arrendatarios (...)”* y, en consecuencia ordenó *“al demandado la RESTITUCIÓN en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, del bien inmueble – Local Comercial, ubicado en la CARRERA 8b No. 191-47, primer piso, de esta ciudad.”*

3. Aducen los accionantes que se configuran las causales de anulación previstas en los numerales 7° y 8° del artículo 355 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

3.1. No se les permitió el ejercicio del derecho de contradicción, toda vez que, a pesar de haberse surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se tuvo en cuenta su contestación ni las excepciones de mérito propuestas dentro del término previsto para ello.

3.2. La sentencia se fundamenta en afirmaciones que no corresponden a la realidad, pues se adujo que los demandados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora.

3). Actuación procesal:

Cumplidos los requisitos formales mediante providencia del 26 de noviembre 2019 (fl. 48) se admitió la demanda, y de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado a la parte demandada.

María Lilia Arias Cantor se notificó personalmente (fl. 51) y dentro del término conferido contestó la demanda y se opuso a su prosperidad (fls. 52 a 55).

Continuando con el trámite correspondiente por auto del 31 de

enero de 2020 (fl. 57) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las que se limitaron a documentales.

Agotadas las etapas propias de este recurso extraordinario, y no observándose causal de nulidad alguna, es pertinente que se proceda la Sala a decidir, para lo cual es pertinente realizar previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia establecida para que los sujetos procesales pretendan subsanar las deficiencias en que hubieren podido incurrir a la hora de defender sus derechos en el trámite de un proceso, sino que es una vía especial de impugnación de las sentencias, cuya única finalidad consiste en corregir los errores cometidos por el juzgador al momento de proferirlas, de tal suerte que sólo procederá cuando quiera que se den las circunstancias que de manera taxativa ha previsto el legislador para tal efecto, y *“no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se implora revisión.”*¹

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha decantado que las causales que permiten la formulación del recurso extraordinario de revisión encuentran sustento *“en circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna y por esencia constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquella, ora porque no empece antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta”* (Sentencia 234 de 1º de diciembre de 2000, expediente 7754), *pues lo contrario genera un “grave daño para la seguridad jurídica, la reiteración del litigio por una vía lateral inadmisibles”* (G.J. t. CCXLIX, pág. 121) *convirtiéndolo en un “medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias.”*²

En el caso bajo estudio los recurrentes reclamaron la anulación de la sentencia calendada el 27 de abril de 2018, que fue proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., invocando la configuración de las causales 7º y 8º previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso, pedimento que se advierte por parte de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia de 3 de septiembre de 1996. Exp. 5231.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de abril de 2009. M.P.: William Namén Vargas. Exp. 2005-01294-00.

ésta Corporación se encuentra condenado al fracaso, conforme se procede a explicar.

La primera causal que se reclama es la consagrada en el numeral 7°, la cual se configura por *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, por cuanto el argumento se soportó en que a pesar de haberse surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se tuvo en cuenta su contestación ni las excepciones de mérito propuestas dentro del término previsto para ello.

Esta causal está encaminada a la protección del derecho de contradicción y de defensa de quienes fueron o debieron ser partes en el juicio, y busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer aquel derecho constitucional que, por su innegable trascendencia, constituye uno de los motivos que permiten la invalidación del proceso por medio de este recurso extraordinario.

Frente a esta causal de revisión, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Precisamente, al abrigo del recurso de revisión es posible lograr la anulación de lo actuado, después de que se han agotado las instancias, cuando quiera que el recurrente se halle en “alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”, contemplados en el artículo 140 del C. de P. C.

Así, quien jamás conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa. De esa forma, se busca garantizar que el demandado pueda conocer y controvertir tanto las pretensiones, como las decisiones que se adoptan en el juicio, en tanto que, “la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00).”³

Revisada la actuación surtida en el proceso se extrae que si bien el 7 de febrero de 2018 se notificó personalmente al mandatario judicial de la pasiva en el proceso de restitución que dio origen a la

³Jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 28 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla.

sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión, como consta en el acta de notificación personal vista a folio 55, lo cierto es que el enteramiento del auto admisorio de la demanda se había surtido con anterioridad a los demandados Yasmin Pérez Hernández y Abelardo Acosta González, según se desprende de las comunicaciones obrantes a folios 31 a 54.

Así lo reconoció el *a quo* en proveído del 27 de abril de 2018 (fl. 89), en el que señaló que *“observa el despacho que el acta de notificación personal de fecha 7 de febrero de 2018, vista a fl. 55, no es procedente como quiera que la parte demandada se notificó a través de aviso del 17 de enero de 2018, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado guardó silencio.”*

Al respecto señala el artículo 292 del Código General del Proceso que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Y como quiera que en el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala se entregaron los avisos a los señores Yasmin Pérez Hernández y Abelardo Acosta González el 17 de enero de 2018 según la certificación expedida por LTD express en la que consta que *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN, PERO QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA SE REHÚSA A FIRMAR LA CORRESPONDENCIA POR ELLO SE DEJAN LOS DOCUMENTOS EN LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR”* (fls. 39 y 48), por lo que la notificación efectuada con posterioridad a su apoderado en la sede del Juzgado no surte efecto alguno.

Como consecuencia, no puede sostenerse que estemos frente a la causal séptima invocada por el actor, pues se ha demostrado que a los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda oportunamente, por lo tanto, dicho reparo se encuentra infundado.

Se acude igualmente a la causal octava del artículo 355 del estatuto de los ritos civiles, consistente en *«existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso»*, siendo dos los aspectos a tener en cuenta para su procedencia. En primer lugar, que haya incurrido el funcionario en un vicio de nulidad al momento mismo de pronunciar la sentencia y, además, que no existan medios de impugnación que permitan discutirlo dentro del proceso.

De modo que, el motivo específico de nulidad que puede alegarse por esta vía, exige que no tenga su génesis en el acontecer litigioso sino que emerja del mismo fallo, con la salvedad que, a tono con en el numeral 7 del citado artículo 355, la indebida representación, la falta de notificación o el emplazamiento inadecuado constituyen causal autónoma.

Para efectos de alegar esta causal, se afirma por la parte actora que la sentencia se fundamenta en afirmaciones que no corresponden a la realidad, pues se alegó que los demandados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, sin embargo, en el proceso se aportó prueba de la consignación de los mencionados meses y los que paulatinamente se iban causando, para ser escuchados en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la sentencia fue proferida favorablemente a las peticiones de la demandante, al advertir que, los demandados no contestaron la demanda dentro del término que les fue concedido por la ley y no asumieron la carga probatoria para demostrar que los cánones de arrendamiento que según el arrendador se encontraba en mora correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017, habían sido objeto de pago dentro del referido lapso temporal.

Sobre la configuración de la causal 8° de revisión, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que:

“la nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, es decir, en relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia; (...) porque aceptarlo sería reconocer una nueva discusión sobre la materia tratada y definida en el proceso”⁴

Así las cosas, siguiendo lo expuesto por la Corte, se advierte que en este asunto no se hallan cumplidos en su totalidad los requisitos de procedencia de la mentada causal, tal y como a continuación se pasa a explicar:

Si bien ciertamente la providencia objeto de revisión quedó en firme por carecer de recurso alguno, dado que se trataba de un proceso de única instancia, los reparos expuestos por los demandados en la acción de restitución de inmueble obedecen a una discrepancia con la interpretación normativa y la valoración probatoria realizada por el juzgador, los cuales escapan a la naturaleza del presente mecanismo excepcional, ya que no encuadran en ninguno de los

⁴ CSJ, SC339-2019.

supuestos que esta Corte ha admitido como causa de nulidad originada en la sentencia.

En ese sentido, obsérvese que se duelen los recurrentes de no haber sido escuchados en el juicio, sin embargo, como se dijo, las defensas presentadas resultaron extemporáneas y fue esta y no otra la razón por la cual no fueron objeto de consideración alguna en la sentencia.

Así, de la revisión de los motivos que llevaron al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C. a resolver en los términos reseñados, se advierte un examen crítico del material probatorio y la valoración de los argumentos legales y jurisprudenciales necesarios para fundamentar la decisión adoptada, pues, no se tomaron en consideración los medios exceptivos en la medida que el auto admisorio de la demanda se notificó por aviso con anterioridad a la suscripción del acta de notificación personal vista a folio 55 y en consecuencia la contestación de la demanda se tuvo por no presentada y no como equivocadamente alegaron los demandados, porque obedeciera a argumentos que no corresponden a la realidad, circunstancia que a la postre pudiera generar nulidad con ocasión de la sentencia.

Téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la revisión *"no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna", tal cual lo dijo esta Corporación en sentencia de 24 de abril de 1980, reiterada el 1o. de julio de 1988 (G. J. T. CXCII, No. 2431, segundo semestre, 1988, pág. 9),*⁵ y lo que se divisa es que los actores señalan las razones por las cuales consideran que se debieron acoger las excepciones propuestas extemporáneamente en el curso del juicio de restitución de inmueble arrendado seguido en su contra, las cuales debieron alegarse dentro del término que le fue concedido para contestar la demanda, discusiones que son ajenas a éste medio de defensa extraordinario.

Corolario de lo expuesto es que en el presente caso no se dan los presupuestos previstos por el legislador para que se puedan abrir paso las causales 7° y 8° previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso, por lo tanto, se declarará infundado el recurso de revisión.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Sexta Civil de Decisión,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 29 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5255.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Yasmin Pérez Hernández y Abelardo Acosta González contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado incoada en su contra por María Lilia Arias Cantor.

SEGUNDO. Condenar a los impugnantes al pago de perjuicios conforme con el artículo 359 del Código General del Proceso.


TERCERO. Liquidar los perjuicios mediante trámite incidental bajo los postulados del artículo 283 del Código General del Proceso.

CUARTO. Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, al cual se agregará copia de la presente providencia. Oficiese.

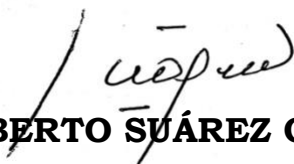
QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,



JULIÁN SOSA ROMERO



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil
veinte (2020).*

*REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Demanda
verbal entre SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR
SITRAMAR S.A.S. contra BANCO DE OCCIDENTE. Exp.2020-01448-00.*

I. ANTECEDENTES

*1.- CARLOS MAURICIO PULIDO ROJAS, actuando
a través de apoderada judicial, demandó por incumplimiento contractual a
la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE.*

*2.- Por auto del 24 de enero de 2020, el Juzgado 16
Civil del Circuito de Bogotá ordenó remitir el libelo a la oficina de reparto
para que fuera distribuido entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad,
en razón a que ese despacho ya había conocido del asunto. Sostuvo que se
omitió hacer el sorteo de “manera aleatoria” ya que el acta de reparto tiene
el mismo número de secuencia que el asignado a la demanda que
previamente rechazó.*

*3.- La demanda le correspondió al Juzgado 11 de esa
misma especialidad y en providencia del 21 de febrero de 2020 planteó el
conflicto negativo de competencia, al considerar que la causal alegada no
encaja en ninguna de las previstas en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.
y, que el Acuerdo No. PSAA05-2944 que modifica los numerales 1 y 2 de los
acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, establece que: “Cuando se vuelva a
presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre*

todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial y, en aquellos especiales casos que determine la ley a algunas autoridades administrativas.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá apuntaló su proveído en que el proceso objeto de controversia debe ser repartido entre los demás Jueces de esa categoría, comoquiera que en pretérita oportunidad ya había conocido de ese asunto y culminó con el rechazo del libelo, por lo que el reparto no se hizo de manera correcta; mientras que su homólogo esgrimió que tal proceder no aparece autorizado en el ordenamiento jurídico.

4.- Desde esta perspectiva, lo primero que debe dejar en claro esta Magistratura es que se trata de un conflicto de competencia por reglas de reparto al interior de la especialidad y categoría de conocimiento, ya que no está en discusión si esta tramitación se encuentra asignado a lo civil o no, sino que por el contrario, atendiendo la asignación equitativa de los asuntos, corresponde dilucidar a cuál de las dos autoridades judiciales le incumbe conocer del mismo.

5.- Decantado lo anterior, se tiene que verificado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial resulta evidente que la Juez 16 Civil del Circuito conoció de este asunto en oportunidad anterior, asignándosele el número de radicado 2019-00790, libelo que fue rechazado el 12 de diciembre del 2019, al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

6.- Frente a este tópico, el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en su artículo 2º, que modificó parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 prevé dos escenarios: el primero, referente al **retiro de la demanda por decisión del demandante**, conforme el cual, “en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente”. Y el segundo, relativo al **rechazo del libelo**, a cuyo tenor: “**Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.**”

En cualquiera de ellos, el artículo séptimo citado prevé que: “en todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran”.

En el presente asunto se configura el segundo de los contextos reseñados, pues el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y si bien el apoderado de la parte demandante retiró el libelo encontrándose corriendo los términos de notificación del respectivo auto, ello no impidió la ejecutoria de esa providencia, pues frente a esta no se presentó ninguna objeción.

No obstante lo anterior, no obra prueba en el expediente que acredite que el Juzgado inicialmente cognoscente hubiere diligenciado los formatos atinente a efectuar la compensación del reparto, por lo que la radicación del 19 de diciembre siguiente, le fue nuevamente asignada según consta en el acta vista a folio 173 del cuaderno uno, de fecha 19 de diciembre de 2019, se consignó: “**proceso presentado de nuevo en el centro de**

servicios”, “fecha del primer reparto 14/11/2019”, circunstancia que se adecúa a las reglas contenidas en el Acuerdo citado.

7.- Corolario de lo anterior, se remitirá el proceso objeto de controversia al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que fue quien primero conoció del caso en cuestión y a la consecuencia que deriva del no trámite de los formatos comentados líneas atrás.

RESUELVE:

*1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia entre los juzgados 11 y 16 Civiles del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de que la competencia del asunto corresponde a la última de las autoridades mencionadas.*

2.- Comuníquese esa determinación al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad.

3.- Remítanse estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su descargo.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veinte

Verificada la documental acopiada, se **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento de los recursos de anulación interpuestos por los apoderados judiciales de las sociedades demandante y demandada contra el laudo arbitral proferido el diez de enero de la presente anualidad por el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver la controversia suscitada.
2. Reconocer personería para actuar en los términos y los efectos del mandato conferido a David Ricardo Araque Quijano como apoderado de la Solarte Nacional de Construcciones S.A.S.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 2020-01460-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, ni la juzgadora ni la sociedad ejecutante disputan que, por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores. Más aún, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso le exige al aportante que -con ese propósito- presente el original (art. 246). Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular (C. de Co., art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio.

La controversia, en rigor, se circunscribe a establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos. La jueza



consideró que no, mientras que el Banco opinó lo contrario, siendo de este la razón, si se repara en las siguientes reflexiones:

a. En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

b. En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos



bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.

Lo mismo previó el Decreto aludido en su artículo 6º, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de



demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, **“al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”** (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.

Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o los particulares puede hacerse “por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que nutrió el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.”

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez”** (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo



guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en



copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”.

Por tanto, se revocará el auto apelado para que la jueza califique la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento ejecutivo, si a ello hubiere lugar. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con esta motivación, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 21 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, y ordena que la jueza proceda como quedó señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce53db6b4c197ec27e5acccc42af39c0c9c7f14fbfdbe4c4cb9b55edc591477c

Documento generado en 01/10/2020 12:36:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Ponencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 9 de septiembre de 2020.-

Proceso: Verbal.
Demandante: Wilson Ochoa Ramírez y otros.
Demandada: Agustín Gómez Bello y otros.
Radicación: 110013103030201300733 01.
Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte actora contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Wilson Ochoa Ramírez y María Doly Ariza Pinzón (quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo Darwinson Alexis Ochoa Ariza), a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Agustín Gómez Bello y Jhobanny Flórez Trujillo, en la que formularon como pretensiones:

1.1. Declarar directamente responsable por responsabilidad civil extracontractual en actividad peligrosa, al señor Agustín Gómez Bello, como conductor de la camioneta Toyota Prado de placas RNT 384, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor Wilson Ochoa Ramírez y su familia, por las lesiones personales causadas por el accidente de tránsito “actividad peligrosa”, con atropellamiento.

1.2. Se declare civilmente o indirectamente responsable por responsabilidad civil extracontractual por la guardia de la cosa en actividad peligrosa, al señor Jhobanny Flórez Trujillo como propietario de la camioneta Toyota Prado de placa RNT 384, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por el señor Wilson Ochoa Ramírez y su familia, por las lesiones personales ocasionadas por el accidente de tránsito “actividad peligrosa”, con atropellamiento.

1.3. En consecuencia, se condene a los demandados al pago solidario del lucro cesante (aplicando las fórmulas de actualización de indemnización debida y futura) para el señor Wilson Ochoa Ramírez que se estima en \$60´109.438,91.

1.4. Se condene a los demandados al pago solidario de los daños morales en salarios mínimos mensuales vigentes, así: al señor Wilson Ochoa Ramírez 50 smmlv, a favor de la señora María Doly Ariza Pinzón 20 smmlv, y a favor del menor Darwinson Alexis Ochoa Ariza 20 smmlv.

1.5. Se condene a los demandados al pago solidario de la indemnización por daños fisiológico y a la salud, en razón, del sufrimiento, dolor y deterioro de la víctima señor Wilson Ochoa Ramírez y, a su familia por contragolpe, la suma de 50 smmlv.

1.6. Se condene a los demandados al pago solidario de la indemnización por daños en la vida relación o alteración grave a las condiciones de existencia, el sufrimiento, dolor y deterioro de la víctima señor Wilson Ochoa Ramírez y su familia la suma de 50 smmlv.

1.7. Que las condenas que se impongan a los demandados deben ser indexadas a la fecha de dictar la sentencia.

1.8. Se condene a los demandados en forma solidaria al pago de intereses moratorios liquidados hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

1.9. Se condene a los demandados al reconocimiento y solicitud de perdón y compromiso de no repetición en público.

1.10. Se condene a los demandados al pago solidario de las costas del proceso.

2. Como soporte fáctico del *petitum* expusieron:

2.1. El señor Wilson Ochoa Ramírez tiene 39 años, es esposo de la señora María Doly Ariza Pinzón, y son padres del menor Darwinson Alexis Ochoa Ariza.

2.2. El señor Ochoa Ramírez es mecánico y propietario de la motocicleta marca Yamaha, modelo 2011, de placa HVF18C, color negro rojo.

2.3. El 5 de diciembre de 2012, el señor Ochoa transitaba por la carrera 16 con calle 140, en la motocicleta cuando fue colisionado por el vehículo Toyota Prado de placa RNT 384 que en ese momento era conducido por el señor Agustín Gómez Bello, rodante de propiedad de Jhobanny Flórez Trujillo.

2.4. El conductor de la camioneta obvió hacer el pare en la intersección de la carrera 16 con calle 140, y arrolló al señor Wilson Ochoa Ramírez.

2.5. La conducta del conductor de la camioneta configura una infracción al Código Nacional de Tránsito.

2.6. Como consecuencia del accidente el señor Ochoa fue remitido a la Clínica el Bosque donde ingresó, “*con Rx de trauma en cara, miembro inferior derecho y región lumbosacra, dolor intenso en cadera derecha, limitación al movimiento de arcos por dolor, no deformidad*”.

2.7. Los diagnósticos clínicos corresponden a contusión de cadera derecha, tobillo, esguince y torcedura de columna cervical, esguince y torcedura lumbar (s700, s900, s335 de CIE10)

2.8. Los resultados radiológicos arrojaron, luxación de cadera con fractura de reborde posterior de acetábulo, fracturas de base de 2 y 3 metatarso de pie derecho, fractura de huesos nasales.

2.9. El 11 de diciembre de 2012, se le realizó procedimiento quirúrgico de reducción abierta de fractura de pelvis acetábulo reborde anterior o posterior con fijación u osteosíntesis aplica para la fijación o instrumentación de luxa fractura; fue dado de alta 12 días después, con una incapacidad inicial de 30 días.

2.10. La motocicleta de placa HVF18C, sufrió daños que ascienden a \$4´045.050,00, y dada por pérdida total; permaneciendo en los patios de tránsito con una deuda por \$278.800,00. Dicho rodante esta avaluado en \$5´120.000,00.

2.11. Las lesiones causadas al señor Wilson Ochoa Ramírez, le desencadenaron daños de orden físico y moral por el sufrimiento, depresión, congoja, por parte de él y su familia.

2.12. Las lesiones definitivas en el rostro, miembro inferior, cadera, así como la incapacidad que ello genera, ha desencadenado una alteración grave en las condiciones de existencia del señor Ochoa Ramírez y su familia, al punto de limitar su desempeño social, laboral, el disfrute de la vida y de sus gustos. Daños que igualmente alteraron el equilibrio físico y psíquico de la víctima, lo que repercutió en un daño a la salud y de contera a la vida.

3. Mediante auto del 20 de enero de 2014, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenando correr traslado de ella al extremo demandado.

3.1. Los señores Agustín Gómez Bello y Jhobanny Flórez Trujillo se notificaron personalmente y, por intermedio de apoderado, se pronunciaron sobren los hechos de la

demanda, manifestaron su oposición a las pretensiones y como medios exceptivos plantearon: *“Inexistencia de la prueba que demuestre responsabilidad”*, *“Inexistencia de prueba de perjuicios en relación con la demandante María Doly Ariza y su hijo”*, *“Compensación de Culpas – reducción de Indemnización”*, *“De fondo de oficio”* y *“Objeción a la estimación de perjuicios”*.

3.2. Así mismo, llamaron en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.; llamamiento admitido el 8 de mayo de 2014, por virtud del cual una vez vinculada la entidad aseguradora, ésta compareció contestando tanto la demanda como el llamamiento, se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones de ambos, y planteó como defensas: *“Ausencia de demostración de los elementos de la responsabilidad civil del asegurado, y en consecuencia de Seguros Generales Suramericana S.A.”*, *“Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas HVF 18C, señor Wilson Ochoa Ramírez”*, *“Concurrencia de Culpas”*, *“inexactitud de la estructuración de los perjuicios”*, *“Limitaciones de la póliza de Seguros de automóviles No. 60734631”* y *“Genérica”*.

4. El 28 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se agotaron las etapas correspondientes.

5. Enseguida se abrió el debate probatorio y se procedió a su práctica en diversas audiencias.

6. Luego se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, en la que los abogados presentaron sus alegatos de conclusión, y se anunció que la sentencia se expediría por escrito.

7. El 13 de noviembre de 2019, se expidió sentencia en la que se resolvió declarar probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de prueba que demuestre responsabilidad”* y *“responsabilidad exclusiva de la víctimas”*, propuestas por los demandados, y la de *“Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas HVF 18C, señor Wilson Ochoa Ramírez”* formulada por la llamada en garantía, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a los demandantes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de historiar la actuación procesal y encontrar cumplidos los presupuestos procesales, emprendió el estudio de la controversia para lo cual recordó que en atención al tipo de responsabilidad cuya declaración se deprecó, deben aparecer probados de manera concurrente el daño, la culpa y el nexo causal.

Halló acreditado el accidente del 5 de diciembre de 2012, y las lesiones sufridas por el señor Wilson Ochoa Ramírez, como lo muestra la historia clínica obrante en el plenario, de la cual se evidencia que el señor fue trasladado ese día en ambulancia a la Clínica El Bosque por efectos de los traumas ocasionados contra vehículo en movimiento, por lo que se le practicó un procedimiento quirúrgico y luego que se le dio de alta, el 13 de diciembre de 2012, tuvo que desplazarse en muletas y someterse a varias sesiones de terapias físicas. Además, se le concedió una incapacidad médico legal definitiva de 60 días.

En lo referente a la culpa, empezó por referirse a las actividades peligrosas con apoyo en la jurisprudencia y la doctrina que citó, anotó que la presunción de culpabilidad del autor en la conducta por la cual acude a la jurisdicción se rompe cuando la víctima demandante también ejercía una actividad riesgosa.

Acotó, que en el momento del accidente de tránsito tanto el demandante como el demandado Agustín Gómez Bello ejercían una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, rompiendo de esa manera la presunción de culpabilidad que recaía sobre el segundo; de ahí que incumbía al extremo actor probar con los medios pertinentes los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

Pasó a evaluar la versión que rindió el demandante en su interrogatorio; se refirió al contenido del informe policial para accidentes de tránsito y al bosquejo topográfico FPJ-16, resaltando que la calle 140 es una vía de doble sentido con una calzada de 2 carriles y no 3 como lo dijo el demandante; de otro lado que el actor, conductor de la motocicleta transitaba por el carril izquierdo en sentido occidente – oriente, es decir, invadiendo el carril

contrario, pues no de otra forma se explica la posición en que quedaron los vehículos luego de la colisión.

Apuntó que lo plasmado en el informe policial para accidentes coincide con las afirmaciones efectuadas por el señor Agustín Bello Gómez en su interrogatorio.

Añadió que en la experticia técnica de vehículos se indica que la camioneta de placas RNT 384 *“PRESENTA UN IMPACTO EN REGION FRONTAL TERCIO IZQUIERDO Y MEDIO”*, elemento de juicio que armoniza con el informe de accidentes y el dicho del demandado Gómez Bello.

Resaltó que el informe policial para accidentes de tránsito no fue tachado de falso, constituyendo plena prueba en contra del demandante, quien dijo en el interrogatorio que *“de pronto el policía se equivocó en el croquis porque como aparece el accidente nunca quedó así”*, sin que existan medios de prueba que soporten la versión de los hechos del conductor.

Concluyó que el daño padecido por el señor Wilson Ochoa Ramírez en el accidente de tránsito sucedido el 5 de diciembre de 2012, no era atribuible jurídicamente al demandado Agustín Gómez Bello, y por tanto, no se estructuraba el elemento culpa, esencial de la responsabilidad civil.

LA APELACIÓN

Como motivos de su disenso planteó el abogado de la parte demandante que en el fallo se reconoce la existencia y estructuración del daño como primer elemento de la responsabilidad; no obstante, al estudiar el elemento culpa y al referirse a la sentencia CSJ-SC del 26 de agosto de 2010, surge una confusión, pues al tratarse de dar por entendido una actuación culposa de la víctima, termina enmarcándola como culpa exclusiva de ésta, subjetivando la responsabilidad de la actividad peligrosa (de responsabilidad objetiva) y desechando la concurrencia de los roles riesgosos en la causación del daño, y tomando como base para ello lo indicado en el interrogatorio de las partes.

Aseguró que en el proceso quedó plenamente probado, pero indebidamente analizado que tanto la víctima como el victimario conducían automotores y que para ambos son actividad peligrosa.

Las consideraciones del fallo de primera instancia desvían y centran su atención en la valoración de la culpa como elemento de responsabilidad objetiva, y con la consecuente aplicación del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, desestimando la responsabilidad, que para el despacho es culpa. Aplicando elementos de responsabilidad subjetiva para su análisis, apartándose de la responsabilidad objetiva que caracteriza la actividad peligrosa y en cambio determino la culpa exclusiva de la víctima como único actor del accidente, sin los elementos propios para las causales de exoneración como con irresistible e imprevisible y ajeno al agente, incurriendo en un yerro tanto en las consideraciones como en la valoración probatoria.

Arguyó que a partir de la sentencia CSJ-SC 3862 del 2019, de la cual transcribió apartes extensos, la víctima de una actividad peligrosa tiene la carga de probar el daño y la relación de causalidad; y al autor de la lesión le compete la prueba de elementos extraños, la participación de un tercero o la actuación de la víctima como causa única o exclusiva del quebranto, que para el caso en estudio no se da por la concurrencia de actividades peligrosas, y no existe plena prueba de ello, además de no aplicar análisis de culpa.

Insistió en que no es posible cambiar el régimen de responsabilidad objetiva de la actividad peligrosa, asumiendo el régimen subjetivo de forma arbitraria, confundiendo los factores de exoneración con los parámetros necesarios para estructurar la culpa como lo hizo el fallo impugnado.

Tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como en el caso concreto, corresponde a una participación concausal o concurrencia de causas.

Acotó que el eximente de responsabilidad por concepto de la “culpa exclusiva de la víctima”, que se manifestó en la sentencia cuando asume la ruptura del nexo de causalidad por este motivo, se debe tener en cuenta que

la culpa no es un elemento de análisis para la responsabilidad objetiva, es una primera apreciación; y por otro lado, es necesario considerar la diferenciación que ha hecho el Consejo de Estado.

Por último, dijo que en la sentencia se erró cuando concluyó que se rompe el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, a pesar que la actuación de la víctima del accidente en este caso es concausal, es decir, absolutamente previsible y no irresistible para el victimario, por estar realizando igualmente una actividad peligrosa como es la conducción de vehículo.

Conforme a lo anterior pidió se revoque la sentencia y en su lugar se condene a los demandados al pago de la indemnización por los daños sufridos por el demandante, al aparecer demostrados todos los elementos de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas.

Dentro de la oportunidad otorgada ante esta Sede, el apoderado insistió en los reparos con los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación propiciado por la parte actora contra la sentencia que expidió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de noviembre de 2019.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados en esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Ocupada la atención de la Sala en la responsabilidad endilgada a la parte demandada, debe anotarse que se

trata la presente acción de una responsabilidad civil extracontractual.

Por ser doctrina que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar los elementos de esta responsabilidad: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa¹, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia.

4. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *“teoría*

¹ La actividad peligrosa se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: *“su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

de la culpa” capaz de establecer la “presunción” de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta la carga de acreditar: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del autor del daño. En tanto, al demandado le corresponde, si busca ser exonerado, probar algún supuesto que estructure: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

5. Con las anteriores premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la reducción de la condena: *“La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

“Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado”².

6. La controversia traída en esta oportunidad para su definición ante la jurisdicción, tiene como sustrato fáctico probado el hecho que el señor Wilson Ochoa Ramírez manejaba la motocicleta de placa HVF18C y el

² Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

señor Agustín Gómez Bello conducía la camioneta de placa RNT384, es decir, ambos desarrollaban actividades peligrosas y en ese contexto se produjo el accidente. Particularidades que imponen tomar como referente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, *in extenso*, puntualizó:

“En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:

“(…) e) *En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

“*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.*

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

“*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.*”³ (Subraya la Sala)

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de noviembre de 2011. MP. William Namén Vargas. Expediente: 73449-3103-001-2000-00001-01

En pronunciamiento más reciente dijo el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).”⁴

En la providencia que cita el apelante, sobre la hipótesis en comento dijo la Corte:

“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC12994-2016, de 15 de septiembre de 2016. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01

no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”⁵

De manera tal que, cuando el daño tiene ocurrencia en ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como en el presente caso ocurrió, no se puede predicar la presunción de responsabilidad en el demandado, gravitando en quien pretenda la reparación de los perjuicios la carga de probar todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa del demandado, para lo cual obviamente debe aparecer descartada la incidencia de relevante gravedad del proceder de la víctima en la producción del daño.

7. Siguiendo tales directrices y aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, lo primero que debe destacarse es el hecho indiscutido de que en la colisión se vieron involucrados dos vehículos, ergo, estamos ante la concurrencia de dos agentes que desplegaban actividades peligrosas o riesgosas.

Lo anterior impone verificar las circunstancias en que el choque se produjo, habiendo aseverado el actor que ello ocurrió porque el conductor de la camioneta hizo caso omiso de la señal de pare ubicada en la intersección de la carrera 16 con calle 140.

Los medios probatorios acopiados revelan que el motociclista señor Ochoa Ramírez se desplazaba de oriente a occidente por la calle 140, en tanto que la camioneta conducta por el señor Gómez Bello se dirigía de norte a sur por la carrera 16 y en efecto en la intersección con la calle 140 existía la señal de pare.

La versión del señor Ochoa fue que *“no había flujo vehicular yo iba detrás de un Mazda plateado paso primero por la carrera 16 luego pase yo cuando me impacto la camioneta y ahí quede botado en el piso”*, luego explicó *“la vía 140 trae tres carriles de dos sentidos por donde yo iba que es de la 15 hacia la autopista son dos carriles yo iba en el carril de la derecha porque yo acababa de salir del semáforo de la 15 y yo no iba ni rápido en el centro del carril de la derecha cuando colisione”* y más adelante *“Yo quede en el carril que va hacia la autopista la moto queda debajo de la*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3862-2019, de 20 de septiembre de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 730001-31-03-001-2014-00034-01

camioneta en el carril en yo iba de la 140 hacia la autopista yo caigo casi en la esquina sobre en la misma carrera 16 pero al otro lado de donde yo iba”⁶.

Por su parte, el señor Gómez Bello dijo que: *“al desplazarme por la carrera 16 con 140 de norte a sur a las 1230 y 1 pm había un pare el cual lo hice un señor de una camioneta que se desplazaba de oriente a occidente por la calle 140 me indica con su mano que siga continué la marcha y el siguiente carril mire que va de occidente a oriente y observe que no vinera ningún vehículo en cual continué la marcha y al continuar la marcha me estrella la motocicleta que venía en contra vía y ahí el impacto”, reiterando más adelante “El señor Ochoa se desplazaba por la calle 140 en sentido oriente occidente en el momento del impacto se desplazaba en el carril de la calle 140 que va occidente a oriente”⁷.*

Revisado el bosquejo topográfico FPJ-16-, se observa la posición final de los vehículos: la camioneta sobre la carrera 16 ya había avanzado completamente el primer carril de la calle 140, esto es, el que va en sentido oriente-occidente; quedando en el otro carril, esto es, el que va en sentido occidente-oriente; y delante de ella la motocicleta⁸.

Se observa allí mismo, como en los datos del Informe Policial para accidentes de tránsito que ambas vías, tanto la calle 140 como la carrera 16, se trata de vías planas, rectas, de doble sentido, de una calzada y dos carriles⁹.

Igualmente, de los formatos visibles a folios 419-436 se aprecia que el impacto en la motocicleta fue en su parte frontal, mientras que la camioneta fue en la zona frontal izquierda.

Un análisis de esas probanzas permite concluir que efectivamente el conductor de la motocicleta fue quien chocó la camioneta que iba desplazándose por la carrera 16 sentido norte sur cuando ya había superado más de la mitad de la calle 140; igualmente, los documentos desmienten lo afirmado por el señor Wilson Ochoa Ramírez, en el sentido que la calle 140 es de 3 carriles.

Así mismo, debe advertirse que de los documentos allegados por la misma parte demandante y de la versión del señor Wilson Ochoa Ramírez se infiere que el

⁶ Folio 141 cuaderno 1

⁷ Folio 139 cuaderno 1

⁸ Folio 407 cuaderno 1

⁹ Folio 404 cuaderno 1

motociclista aunque se desplazaba de oriente a occidente lo hacía sobre el carril en sentido contrario, es decir, en contravía, pues no de otra manera se explica que la colisión de la moto hubiera sido de frente contra el carro y cuando la camioneta Toyota ya había superado más de la mitad de la calle 140. Desvirtuando de plano el hecho que el conductor del carro de placas RNT-384 hubiera obviado hacer el pare.

Por lo demás debe destacarse que el motociclista Ochoa Ramírez no portaba licencia de conducción, lo que ameritó la imposición de un comparendo; sin que en el plenario se hubiese demostrado que en efecto tenía permiso expedido por la autoridad de tránsito para conducir motocicleta¹⁰.

Pruebas que analizadas una a una y en conjunto permiten concluir lógicamente que fue el proceder exclusivo del conductor de la moto el que originó el accidente; sin que el demandante hubiese probado lo que afirmó en la demanda en cuanto a la infracción de tránsito que endilgó al señor Agustín Gómez para atribuirle responsabilidad.

8. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos del censor resultan infundados, por lo que se mantendrá la decisión del juzgado de primer grado, y ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al apelante vencido.

DECISIÓN.

Con cimiento en lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

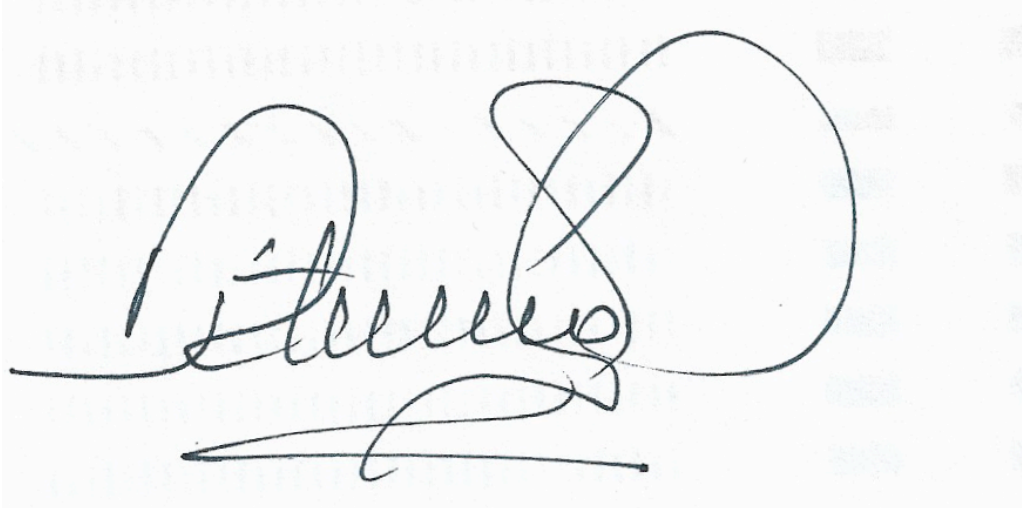
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

¹⁰ Folio 405 cuaderno 1

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13068c7fe95f9c69f93e905dab0aa2f9f7e6a1027ba530d972ebb9e3a6fe4603**

Documento generado en 01/10/2020 04:40:09 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 019 2011 **00749** 03

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Inlaser S.A.S. y Otros contra DGI Ltda. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

De otro lado, téngase en cuenta que si bien en principio sería inminente el vencimiento del término de que trata el artículo 121 Cgp, lo cierto es que dicho lapso solo podría empezar a correr desde cuando se recaudó el archivo audiovisual requerido en autos anteriores, que permite tener completo el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 019 2011 00749 03

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**cd8b598f7cda8d7236e3f6c26992f33f4ae8ee5b20e1cb691da44
dcaa5490dc0**

Documento generado en 01/10/2020 04:15:35 p.m.

Declarativo
Demandante: Bylin SAS
Demandado: Ecociudad Colombia SAS y otros
Exp. 002-2018-00417-03

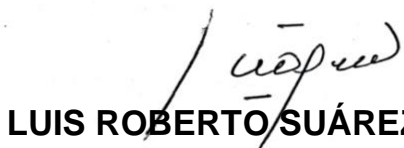
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veinte

Se reconoce personería a Juan Carlos Rozo Parada como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. El abogado deberá informar su dirección de correo electrónico, a la mayor brevedad.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 30 de septiembre de 2020. Acta 22.

Bogotá, D. C., primero de octubre de dos mil veinte

Se decide el recurso de anulación interpuesto por Constructora Covelat S.A.S. –en adelante Covelat– contra el laudo arbitral proferido el cuatro de junio del año en curso en el trámite convocado por Olga Patricia Altahona Pérez y Ángelo Jorge Moreno Sanabria.

ANTECEDENTES

1. En el pronunciamiento atacado, el tribunal de arbitramento declaró que los convocantes dieron cumplimiento a las obligaciones derivadas del convenio suscrito el 5 de mayo de 2017, al paso que Covelat lo desatendió, razón por la que dispuso “ratifica[r] la terminación del contrato de obra efectuada el día 18 de mayo de 2018”. Adicionalmente, explicó –en lo relevante para este asunto– que “por las razones expuestas en la parte considerativa”, accedía a las pretensiones declarativas 5, 6, 7 y 8, en las que se exoró –a grandes rasgos– declarar que los contratantes estaban obligados únicamente al pago de los guarismos consignados en el anexo 2 de la demanda y no a los valores referidos en los anexos 3, 4 y 5 del escrito inicial, condenando al extremo pasivo a pagar “a título de saldo a favor” de los actores, el monto de \$28.010.299. A su vez, negó las pretensiones declarativas 4

y 9 relativas, en su orden, a ordenar la liquidación judicial del contrato y establecer la cifra a la que ascendió su costo total.

2. Contra lo así resuelto, Covelat formuló recurso de anulación con fundamento en las causales 7 y 8 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, cuyas razones fácticas se procede a sintetizar:

2.1. Causal séptima: En el fallo se concedieron las pretensiones declarativas 5 a 8, se profirió en equidad, pues no se explicaron las razones para acceder a esos pedimentos, limitándose a transcribirlos en un segmento de la providencia, sin ninguna apreciación jurídica relativa a su viabilidad. Además, los anexos 2, 3, 4 y 5 –sobre los que cimentaron aquellas pretensiones– se le enviaron a la convocada como “parte de un documento remitido...el 6 de diciembre de 2018” y esta los rechazó, de lo cual nada se discutió en la decisión.

2.2. Causal octava: Presencia de disposiciones contradictorias puesto que si se negó la pretensión declarativa 4 –que aspiraba ordenar la liquidación del contrato–, no era procedente acceder a las que se estimó como “consecuenciales”, es decir, las 5 a 8, siendo lo natural que al haberse negado aquella, estas siguieran la misma suerte. Resaltó que para desestimar las pretensiones 4 y 9 –la cual buscaba que se expusiera el monto al que ascendió el costo total de la obra– el tribunal de arbitramento expuso que no se adosaron pruebas que “brinden los elementos de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y lineamientos objetivos, que le permitan ordenar y proceder a la liquidación judicial del contrato de obra del día 5 de mayo de 2017 o como declarar con precisión, cuál fue el valor final...”, lo cual conduce al cuestionamiento de por qué, si esto fue negado, el juzgador optó por establecer el saldo adeudado y lo que debía devolverse a los accionantes.

2.3. Con el propósito de superar los defectos denunciados, el convocado solicitó la aclaración y complementación del laudo, las cuales fueron negadas.

3. Los convocantes se opusieron a la prosperidad del recurso de anulación, relievando que:

3.1. La comprensión del fallo precisa del análisis integral del mismo, a partir de lo cual se puede concluir que, para el árbitro, las pretensiones declarativas 1 y 2 estaban estrechamente relacionadas con la 3 y 5 a 8, lo cual “no tiene otra explicación de ser una subdivisión metodológica de las obligaciones del contrato de obra incumplidas por la parte convocada”, siendo erróneo afirmar que los pedimentos 5 a 8 se derivaran de la pretensión 4.

3.2. El medio de impugnación pretende abrir una segunda instancia, porque las pretensiones declarativas 5 a 8 abordan el mismo tema que el recurrente pretendió plantear por vía de reconvención, atinente a que se ordenara a los convocantes iniciales el pago de unas sumas de dinero que, en criterio de Covelat, le adeudaban, contrademanda que fue rechazada.

3.3. Las pretensiones declarativas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 están asociadas con la pretensión de condena 10, la cual tiene como respaldo las consecuencias probatorias establecidas en el artículo 206 del estatuto adjetivo, dada la falta de objeción al juramento estimatorio por parte del convocado, medio de impugnación que se procede a dirimir, en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En las notas distintivas del recurso de anulación contra laudos arbitrales obra su naturaleza extraordinaria, la taxatividad de las causales y que su carácter tuitivo se dirige a enmendar las irregularidades de actividad exclusivamente procesales, con aptitud de invalidar el juicio, o de obtener la corrección o adición del laudo, supuestos que “solo miran el aspecto procedimental del arbitraje, en correspondencia a la constitución de la relación procesal, al desenvolvimiento de la misma y a los errores que se concreten en la fase decisoria, es decir, para corregir errores *in procedendo*”¹.

Esa restricción de las exclusivas causales que enumera la ley lleva a que no sea “posible obtener, *stricto sensu*, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”².

Tal característica, por igual, fue relevada por la Corte Constitucional al exponer que “el recurso de anulación es un instrumento de impugnación de errores *in procedendo*; es decir, atinentes al aspecto procesal de la decisión arbitral, y constituye un exceso por parte del juez de anulación que proceda a identificar y controlar además errores *in iudicando*; es decir, atinentes a la adjudicación sustancial de derechos y obligaciones jurídicas de carácter sustantivo”³. Estas previsiones dejan en evidencia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 19 de octubre de 2000. Exp. 6208.

² Corte Suprema de Justicia. SC5207 de 2017.

³ Sentencia. SU-556 de 2016.

que el funcionario de la anulación esté estrictamente limitado a resolver el recurso bajo los lineamientos sentados en la Ley 1563 de 2012, sin que sea posible evaluar el juicio emitido por el panel arbitral, proscripción que se justifica no solo por la consagración legal de las específicas hipótesis para controvertir el laudo, sino en el respeto de la autonomía de las partes al escoger aquel mecanismo para solventar la controversia surgida entre ellas.

2. En lo que dice relación con la causal séptima invocada, que se aduce acaeció porque el árbitro se pronunció en conciencia y equidad, debiéndolo hacer en derecho, es preciso recordar que en la legislación patria es posible que los jueces –accidentales y naturales– por autorización de los interesados, emita la decisión en cualquiera de esas modalidades, instrucción que los árbitros deben atacar de manera irrestricta. Sin embargo, en tanto la directriz esté orientada a que la controversia se decida en derecho, aquellos han de sujetarse, con rigor, al ordenamiento jurídico y, en sentido adverso, si la sentencia es en equidad o conciencia, el juzgador se mueve en un amplio marco, pues “cuando actúa así tiene la facultad de resolver conforme a la equidad o según su leal saber y entender, o verdad sabida y buena fe guardada”⁴.

Concordante con lo expuesto, cuando se acusa el laudo arbitral por haberse fallado en conciencia y no en derecho, esa circunstancia debe aparecer de manera ostensible y palmaria, requiriéndose la plena evidencia de que el árbitro, con absoluta abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelve el litigio atendiendo su íntimo convencimiento, eventualidad en la que el fundamento exclusivo del fallo descansa en el sentido común y la equidad, sin necesidad de apoyarse en argumentación jurídica alguna. Por el contrario, “no existe fallo en conciencia ni siquiera cuando el

⁴ Consejo de Estado. 12 de febrero de 2014. Exp. 46779.

tribunal arbitral interpreta erróneamente una norma jurídica, o deja de aplicarla, o la aplica indebidamente, incurre en una indebida apreciación del material probatorio”⁵.

Sobre el punto se tiene dicho que “solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que debe acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia y que si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos. Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas... Con todo, se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso. La decisión equivocada no corresponde a un fallo en conciencia, ni el desacuerdo de las partes con las razones esgrimidas en el fallo hace procedente la causal, porque el juicio de anulación no supone una nueva instancia de discusión en relación con el fondo del asunto. Los fallos en equidad se presentan cuando el juez o el árbitro inaplican la ley al caso concreto, porque la considera inicua o conduce a una iniquidad, o cuando busca por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido...” adicionándose que “En definitiva, cuando el juez decide con sustento en las reglas jurídicas, acude en apoyo a principios generales del derecho y valora el acervo probatorio, su fallo será en derecho y no en conciencia”⁶.

3. Sentadas las anteriores premisas para definir lo relativo a esta temática, es útil resaltar que la queja del recurrente se centró en que el

⁵ C.S.J. Sentencia calendada el 19 de octubre de 2000. Exp. 6208.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de abril de 2018. Exp. 59270.

fallo arbitral no desarrolló ningún fundamento fáctico ni jurídico para acceder a las pretensiones declarativas 5, 6, 7 y 8 de la demanda, las cuales estaban orientadas a que el árbitro atestara los montos que verdaderamente estaban obligados a pagar los convocantes en el contrato de obra –pretensión 5– y los guarismos frente a los que no surgía obligación –pretensiones 6, 7 y 8–, con base en los anexos 2, 3, 4 y 5, en su orden.

3.1. Sobre el punto cumple recordar que el árbitro luego de un riguroso examen en torno a las normas aplicables a los contratos en general, la conducta de las partes –tácita como explícita– en el desarrollo del negocio celebrado y la documentación aportada, particularmente la que se rotuló con la fecha 19 de mayo de 2018, concluyó que los convocantes acataron sus deberes frente al convenio de obra, mientras que la empresa Covelat lo desatendió, en esencia porque del contenido de aquella misiva podía desgajarse que para esa calenda no se había concluido el trabajo encomendado. Seguidamente explicó que, dada la prosperidad de las pretensiones 1 y 2 declarativas, el reconocimiento de la número 3 era procedente, por lo que dispuso ratificar la terminación del contrato de obra, a lo que aunó que declaraba la prosperidad del pedimento 5 en el sentido que los allí accionantes “se encontraban obligados exclusivamente al pago del valor de los ítems que fueron aceptados por su ejecución satisfactoria”, identificados en el anexo 2, pero no al desembolso de los rubros señalados en los agregados 3, 4 y 5, pliegos que fueron incorporados a la demanda que impulsó el trámite arbitral.

Ahora bien, a pesar de que el fallador al escrutar los aludidos medios de convicción, se limitó a reparar en su contenido objetivo, sin consignar un análisis a profundidad sobre su vigor demostrativo ni hizo explícito el mérito que les asignó, lo cierto es que con base en ese acervo extrajo las conclusiones que dieron lugar a las declaraciones, al tener por acreditado

el incumplimiento, anomalía que, *per se*, no puede estimarse como el desconocimiento del deber de definir la disputa en derecho, pues, por el contrario, con independencia de la escasa motivación sobre el tópico, al haber partido de la existencia del contrato, su incumplimiento por el convocado y el material documental comentado –anexos 2 a 5– extrajo la conclusión del éxito de esas peticiones, de manera que les reconoció, así fuera implícitamente, la correspondiente fuerza probatoria.

3.2. Así mismo, la Sala estima pertinente poner de relieve que, de la evaluación integral de la decisión, se desgaja la íntima conexión entre las pretensiones 5 a 8 declarativas, con la 10 de la misma naturaleza y la 1 de condena, en las que se pidió el pago de \$28.010.299 como “saldo a favor” de los convocantes, en la medida que en relación con esta temática, el árbitro puso de presente que “en el expediente, a folios 181 y 191 del cuaderno de pruebas, aparece ‘informe de liquidación final del contrato casa medidor lote No. 1’, en el cual se lee: ‘la revisión de la información, así como todo el proceso de certificación y validación de áreas medidas y funcionamiento se realizó entre ambas partes y directamente en obra’. En el segmento preliminar se señala que el señor Guillermo Rincón...obra en representación de el contratista”, añadiendo que “con base en el valor pagado por los contratantes al contratista durante la ejecución de el contrato y el valor final detallado en el presente informe, se establece un saldo a favor de los contratantes por un valor de ... \$28.010.299”.

Esa exposición del tribunal de arbitramento cobra relevancia porque el documento mencionado se remitió vía correo electrónico el 6 de diciembre de 2018⁷, al que, según se confesó en el hecho 8 del escrito del recurso de anulación, se adosaron los anexos relacionados en las pretensiones declarativas 5 a 8, aunque –aduce Covalet– su contenido

⁷ Folio 183, cuaderno de pruebas.

fue refutado⁸. Por consiguiente, la realidad es que el árbitro al hacer explícita la razón para acceder a la pretensión monetaria, esto es, con base en otro documento en el que se plasmó el “informe de liquidación final”, al que, se repite, la convocada admite que se adjuntaron los anexos en los que se sustentaron las tantas veces mencionadas pretensiones, dejó sentado, si se quiere de forma tácita, otra razón para apoyar la definición del conflicto en lo que a esa materia atañe.

3.3. Lo anterior pone en evidencia que, en sentido adverso al alegato planteado, la decisión no puede catalogarse como sustentada en la equidad, la conciencia, o el leal saber y entender del árbitro, sino en una ponderación que si bien no fue ampliamente razonada y al margen de que se comparta o no, aborda las consecuencias del incumplimiento a partir de las pruebas aportadas. Cuestión distinta es que hubiera existido alguna censura sobre el referido material –como arguye el recurrente–, en primer lugar, porque a pesar de la réplica frente a su contenido el tribunal de arbitramento lo hubiera tenido por cierto por una lectura equivocada de lo que se consignó en los documentos, ello representaría un error de hecho en su apreciación, gestión que estereotipa un yerro en el juzgamiento, el cual no es atacable a través del remedio extraordinario de anulación del laudo. En segundo orden, si la inconformidad del recurrente descansa en que hubo silencio frente al medio de defensa planteado para oponerse al éxito de esas pretensiones, la causal invocada –no haber fallado en derecho– no compagina con el hipotético defecto, el cual, eventualmente, correspondería a un traspié de incongruencia, vicio que, por demás, no fue denunciado. Tampoco se abre paso el reproche atinente a que se hubiera desestimado la aspiración declarativa 9 porque no se observaba los mandatos de la ley 1673 de 2013 –argumento que ciertamente se sentó en la página 36 del laudo–, pero omitió esa misma exigencia para

⁸ Folio 315, carpeta 01. Principal, archivo “folio 302-304”.

los valores contenidos en las pruebas con base en las que accedió a las pretensiones declarativas 5 a 8, cuestionamiento que ejemplifica un descontento con la valoración del árbitro, la cual no es susceptible de juzgamiento por esta vía extraordinaria y que, además, demuestra que la decisión impugnada se apoyó en normas jurídicas que, de suyo, excluye el laudo en conciencia.

4. Despejada la anterior materia, aborda la sala el inconformismo del recurrente en relación con las razones que, a su parecer, configuran la causal octava relativa a “contener el laudo disposiciones contradictorias...”, pues, en su decir, la negativa de las pretensiones 4 y 9 “riñe de manera abrupta con las otras decisiones adoptadas por el Tribunal, en especial la concerniente a reconocer las pretensiones declarativas 5, 6, 7 y 8”, aunado a que el árbitro les dio el calificativo de “consecuenciales”, sin que los convocantes le hubieran dado esa designación que, de aceptarse, debió llevar a su fracaso porque la petición 4 fue negada.

4.1. Para resolver este asunto, es preciso abordar, en primer lugar, el último aspecto censurado, es decir, la forma en que el árbitro estimó que se habían formulado algunas de las pretensiones de la demanda. Al respecto, es necesario puntualizar que, en el ejercicio decisorio los jueces permanentes o los árbitros, al analizar el escrito inicial están obligados “a interpretar[lo] en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”⁹. Por consiguiente, para establecer el alcance de ese primer acto de postulación, el juzgador puede evaluarlo sin apego o culto al

⁹ Sentencia SC5170 de 2018.

formalismo y, por consiguiente, debe extractar de todo su contenido el verdadero alcance de lo allí plasmado, en aras de establecer la mejor manera de solucionar la pendencia, claro está, sin tergiversar el texto o cercenar el real contenido de la demanda.

Ese ejercicio, sin duda, reclama un análisis propio de uno de los elementos del caudal demostrativo, ya que, como se tiene plenamente decantado, la demanda no solamente tiene como destino poner en marcha la administración de justicia, sino que la misma, en sentido material, es susceptible de valoración “como pieza probatoria para la definición de los juicios”¹⁰, de donde se desprende que ese laborío realizado por el árbitro constituye una actividad verdaderamente ligada a la juridicidad de la decisión y no a un aspecto de carácter procedimental. No en vano –a pesar de que esta reflexión se ha hecho en sede del recurso extraordinario de casación, su naturaleza teórica permite traerla a esta materia– se ha dicho que cualquier ataque que se eleve frente a la labor del juzgador en la interpretación de la demanda debe estar orientada a acreditar que el juez incurrió en un error fáctico *in iudicando*¹¹, razón suficiente para desestimar el motivo alegado, en la medida que, como líneas atrás se indicó, el recurso de anulación no tiene como propósito abordar asuntos relacionados con el juicio valorativo del tribunal de arbitramento.

De todas maneras, la Sala no encuentra ninguna irregularidad, mucho menos susceptible de anular la decisión cuestionada, ante el hecho cierto de que el árbitro hubiera calificado a las pretensiones 5, 6, 7 y 8, como “consecuenciales”, con independencia de que así no las hayan titulado los interesados, puesto que, como ya se indicó, la ausencia de esa formalidad no impide el abordaje de la problemática con esa específica orientación, en tanto esa conclusión sea el producto natural

¹⁰ Sentencia SC1905 de 2019.

¹¹ Entre otras: Sentencias SC131 de 2018 y SC1905 de 2019 (citada)

de una hermenéutica respaldada en la actuación procesal. Y esa es precisamente la característica que se hace patente en la labor desplegada por el tribunal de arbitramento, en la medida que, con completa claridad, indicó que procedería a estudiar los pedimentos “conforme al tema y a las relaciones que las integren o les correspondan”, señalando que de las declarativas 1 y 2 –cumplimiento de los demandantes e incumplimiento de los demandados– se desgajaban como “consecuenciales” las 3, 5, 6, 7 y 8” –la “ratifica[ci]ón de] la terminación del contrato de obra antes referido efectuada el día 18 de mayo de 2018” y la atestación de los valores que se aceptó por los contratantes en ese convenio, y a los que no estaban obligados a desembolsar–.

Tal trabajo encuentra apoyo en el ligamen existente entre esas pretensiones, en la medida que recayeron sobre un mismo tópico, al paso que, ciertamente, las que fueron calificadas como consecuenciales, fluyen con espontaneidad como efecto de las dos primeras declaraciones exoradas. Por demás, el carácter consecuencial de la pretensión no pende, exclusivamente, de la circunstancia de que se sigan en estricto orden cronológico en su formulación, como lo aduce el impugnante, a cuyo parecer el hecho de haberse negado la pretensión 4, impedía el reconocimiento de las que le sucedieran, ya que es perfectamente posible –como lo consideró el árbitro– que aquella –pretensión 4– hiciera parte de un grupo de pedimentos con distinta finalidad, como en efecto fue relevado en el laudo.

4.2. De otra parte, sobre la discrepancia en las determinaciones del laudo, es útil resaltar que el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 circunscribe esa causal al evento en el que la discordancia esté comprendida en la parte resolutive o influya en ella, en la medida que si este segmento de la decisión no goza de claridad y su acatamiento se entorpece por la eventual incompatibilidad con la resolución, es preciso

subsana la falencia realizando las correcciones, aclaraciones o adiciones a que haya lugar. Pero si, por el contrario, en ese capítulo del laudo no se halla ningún impedimento o dificultad para el cumplimiento de la definición del conflicto, la hipótesis invocada no se actualiza, así exista alguna contrariedad o ambigüedad entre las consideraciones –es decir, internamente en las razones de hecho y de derecho–, ya que este aspecto escapa del acotado escenario establecido por la normatividad, encontrándose dentro del ámbito dialéctico del tribunal de arbitramento para solucionar el litigio, que, se itera, no es susceptible de escrutinio por el juez del recurso extraordinario de anulación, pues se repite, la única razón para que prospere la causal comentada que habilita estudiar el aparte considerativo, es cuando entre este y el resolutivo hay un contrasentido.

En relación con este tópic, es adecuado recordar que “se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutive o, lo que es lo mismo, que la causal en comento se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutive. Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutive toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión. Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutive cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutive porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutive, toda vez que allí confluyen, de un lado, la

que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión. Finalmente, no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutive, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido”¹².

Por ende, de analizar la parte resolutive de la decisión bajo las reglas evocadas, esta corporación encuentra que no hay contradicción alguna en las disposiciones allí sentadas, en la medida que ninguna de las órdenes impuestas se contraponen entre sí a otra de las que se plasmaron en ese aparte, y más específicamente nada de lo allí definido se opone a la condena monetaria –que dota de ejecutividad al proveído– con independencia de que, para llegar a ella, el recurrente considere que hay contradicciones en las pretensiones declarativas concedidas y las negadas, reproche que no tiene cabida en el recurso de anulación al buscar replantear el razonamiento lógico, fáctico, probatorio y jurídico que el árbitro desarrolló para emitir el laudo. Con otras palabras, dado que esa censura lo que quiere poner de presente son discrepancias en la parte considerativa o resolutive, es factible resaltar que, de un lado, ello evidencia su inconformidad en relación con el juicio valorativo del tribunal de arbitramento, que es improcedente de escrutar a través de este recurso extraordinario y, de otro, desde ningún punto de vista materializan la específica causal en la que se quiso enmarcar el aparente defecto que, en realidad, no existe.

5. Como consecuencia natural de las reflexiones que preceden, las causales invocadas no medran, motivo por el que se declarará infundado el recurso y condenará en costas al interesado.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 27 de noviembre de 2017. Exp. 59913.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el recurso extraordinario de anulación formulado por Constructora Covelat S.A.S. contra el laudo arbitral proferido el cuatro de junio del año en curso.

SEGUNDO. Condenar en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, a favor de Olga Patricia Altahona Pérez y Ángel Jorge Moreno Sanabria. En ese valor se liquidan y aprueban las costas.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001220300020200129600



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001220300020200129600



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrada

Exp. 11001220300020200129600

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. 00 2020 01101 00

En virtud a que el extremo recurrente guardó silencio en el término que se le concedió para subsanar la demanda de revisión de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión formulada por la compañía Invesgroup International S.A.S.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013199001 2018 62513 01

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el diligenciamiento remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sin embargo, revisado el vínculo o link compartido por la entidad en la aplicación Google Drive, se vislumbra que no se encuentran la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente digital, las cuales se requieren para desatar la alzada.

En la misiva remisoría se alude que la decisión confutada data “**21 de noviembre de 2020**” –sic-, que se ubica en el consecutivo 45, *empero*, además de no ser correcta la fecha, no existe el proveído en las carpeta, como tampoco las actuaciones subsiguientes, en especial, el auto que la concedió. Aunado, no se sigue un orden cronológico del asunto.

Esas circunstancias dificultan considerablemente el análisis del *sub-examine*, por lo que se hace necesario devolverlo a secretaría, recordándole la obligación de verificar, previo a su ingreso, no solo que se halle completo, sino certificar que los archivos virtuales sean accesibles.

No desconoce el despacho que el expediente digital puede ser consultado en la página web de la aludida entidad, en la que pese a realizarse el registro correspondiente, presenta igualmente inconvenientes para acceder. No obstante, es imperativo que se sigan las reglas establecidas en el artículo 324 del Código General

del Proceso, desde luego, ajustadas a las nuevas previsiones normativas dictadas por el gobierno nacional ante la pandemia que atraviesa el país –Decreto 806 del 4 de junio de 2020-.

En consecuencia, se **ORDENA** devolver a secretaría y oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

110013103007201500471 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular

Accionante: Juan Sebastián Roa Ortiz

Accionado: William Germán Lizarazo Vega

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendido el requerimiento por parte de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, efectuado en auto del pasado 04 de septiembre, quien aportó la constancia visible a folio 22 de esta encuadernación, junto con las pruebas remitidas por la parte apelante, emerge evidente la situación del “CIERRE DEL EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA” el 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual, no corrieron términos judiciales, como allí se relacionó.

Por lo tanto, acreditada ahora la situación, que no lo estaba para el momento en que se produjo la decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación formulado por el extremo demandante en este asunto, contra el auto del 29 de noviembre de 2019 ya citado, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por ausencia de pruebas para el momento en que se produjo la misma, entiéndase las constancias secretariales de rigor, que no permitió la viabilidad del recurso de alzada referido; y comprobado ahora, que sí se formuló aquél mecanismo de impugnación en el término previsto en el art. 322 del CGP, se dispondrá dejar sin efectos aquella

110013103007201500471 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular
Accionante: Juan Sebastián Roa Ortiz
Accionado: William Germán Lizarazo Vega

determinación; y en su lugar, una vez cobra ejecutoria, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, la suscrita Magistrada Ponente,
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído del 25 de agosto de 2020, emitido por la suscrita, en este asunto, a través del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el extremo activo contra el auto del 29 de noviembre de 2019 ya citado, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda a la alzada interpuesta por el actor.

NOTIFIQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(07201500471 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

110013103007201500471 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia –Ejecutivo Singular
Accionante: Juan Sebastián Roa Ortiz
Accionado: William Germán Lizarazo Vega

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6587d73927c502c25850957fd2b300fbf8d1d4ff6c46a5a2ff69de88a7
96eb64**

Documento generado en 01/10/2020 05:12:49 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

(Art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Rad. No. 11001 3103 033 2013 00852 02

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Ángel Alberto Cáceres Mecon

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Discutida y aprobada en sala virtual de 30 de septiembre anterior)

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, contra la **SENTENCIA** adiada 20 de noviembre de 2019, proferida por el **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

2. ANTECEDENTES

2.1. BANCOLOMBIA S.A. llamó a proceso ejecutivo hipotecario a Ángel Alberto Cáceres Mecon, con el fin de obtener el pago de:

“1. (...) CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$188.702.613) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 15 de mayo de 2.012 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2032.

2. (...) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE) (\$24.585.709,00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2013.

3. (...) los intereses moratorios de acuerdo al Art. 884 del C. de Cio. desde el 16 de diciembre de 2013, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su cancelación total.

4. La condena al demandado de las costas y gastos procesales”.

Con ese propósito, solicitó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en el barrio Ciudad Jardín en la calle diecinueve sur (19 sur) número catorce – dieciséis (14- 16) de la ciudad de Bogotá, hoy identificado en la actual nomenclatura urbana con la siguiente dirección Calle 19 sur (19 sur) número doce G dieciséis (No. 12 G-16), gravado con hipoteca mediante escritura No. 01904 de 18 de abril de 2012.

2.2 Fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., para garantizar el pago de esta obligación y cualesquiera que tenga con BANCOLOMBIA.

2.2.2 Que, el demandado se obligó a pagar el capital mutuado en el pagaré base de recaudo, al igual que a reconocer y pagar los intereses sobre dichas sumas.

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que el mandamiento de pago se libró el **21 de febrero de 2014** (fl. 51, C1), y por auto calendado 28 de octubre de 2015 (fl. 106, ídem), se dio por notificado por aviso el demandado, quien guardó silencio; en consecuencia se dispuso seguir adelante la ejecución. Posteriormente, el **17 de julio de 2017**, el ejecutado promovió incidente de nulidad por la causal de indebida notificación, la que se encontró infundada por el *a quo* (fls. 12 a 14, C2); decisión que se revocó en esta instancia, mediante auto del **10 de agosto de 2018** (fls. 49 a 51, C3).

El ejecutado representado judicialmente, contestó la demanda el **19 de octubre de 2018** (fls. 215 a 220, C1), proponiendo la excepción de mérito que denominó “*Prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2273 320151895 base del recaudo ejecutivo y cancelación de la hipoteca*”.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con **sentencia de 20 de noviembre de 2019**, que resolvió “*PRIMERO: declarar NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “prescripción” formulada por el demandado Ángel Alberto Cáceres Mecón (...). SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la presente ejecución conforme al mandamiento ejecutivo calendado 21 de febrero de 2014. TERCERO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. CUARTO: Se declara el avalúo de los bienes embargados y de los que con*

posterioridad se llegaren a cautelar, de ser el caso. QUINTO: Se ordena el remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de dicha medida, de ser el caso. SEXTO: Se condena en costas al demandado Ángel Alberto Cáceres Mecón, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costa incluyendo en ella la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho”.

El juez de instancia después de referirse al marco normativo de los títulos valores, precisó que el pagaré *“fue otorgado el 15 de mayo de 2012 a favor de Bancolombia, cuyo vencimiento se estableció conforme a lo normado del art. 676 del Código de Comercio, es decir vencimientos ciertos y sucesivos; no obstante, en la demanda se aceleró el saldo de capital insoluto (...), por tanto se tendrá como fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2013.*

Enseguida, abordó el estudio de la excepción de prescripción, para lo cual recordó que esta Corporación había declarado la nulidad de todo lo actuado; luego de verificar que la notificación realizada por el extremo actor por aviso en la dirección del inmueble objeto de hipoteca de propiedad del ejecutado, no se había surtido en debida forma; por cuanto aquél estaba privado de la libertad en Establecimiento Carcelario desde el 27 de noviembre de 2012.

Determinó que, esa circunstancia no era conocida por la entidad financiera, y que la nulidad no restaba eficacia a la notificación realizada por aviso en relación con la interrupción de la prescripción, pues pensar diferente, era imponer una sanción al demandante, cuando no conocía de la privación de la libertad del ejecutado.

Agregó que en la constancia de la empresa de servicio postal, se registró que el 20 de mayo de 2015, quien los atendió, informó que la

persona [ejecutada] si reside en la dirección aportada en el aviso; y que en la diligencia de secuestro del inmueble efectuada el 9 de junio de 2015, quien atendió dijo que el demandado no se encontraba en la casa, sin hacer alusión que este se encontrara privado de la libertad, viniéndose a enterar el ejecutante que esto hasta cuando se promovió el incidente de nulidad.

En ese orden, consideró que no era posible desconocer que la entidad bancaria había actuado de manera diligente en la notificación del demandado, la cual ocurrió 83 días después del cumplimiento del año, previsto en el art. 94 del Código General del Proceso, pero antes de estructurarse el término prescriptivo de 3 años, razón por la que era impróspera la excepción.

5. IMPUGNACION

Inconforme con lo resuelto el apoderado del extremo demandando, señaló dos reparos concretos, los cuales fueron sustentados, así:

“1º La sentencia está afectada de nulidad, porque no es posible que en esta instancia se decreten las pruebas, nos pongan alegar de conclusión y el señor juez traiga preparado el fallo y lo lea, es decir ya lo tenía listo, hay una pretermisión de términos y eso no lo contempla la ley, eso constituye un vicio”.

2º Refiere el censor que, no era posible hacer consideraciones de tipo subjetivo para declarar impróspera la excepción de prescripción, comoquiera que el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al auto que libró mandamiento.

Agregó que “(...) la prescripción siendo de orden público no puede correrse en contra de ellos, él [demandado] tampoco supo, y lo dice en el mismo fallo el señor juez que las personas que están allá en el inmueble negaron la condición de él, y donde están los derechos del demandado, si él también se ve afectado por ese silencio que desconocía la parte actora, y más aún si es el demandado no se puede defender, y cuando tuvo la oportunidad de defenderse que hizo, al formular la nulidad que le concede el tribunal y a partir de ahí hace uso de su defensa, cual defensa una prescripción extintiva (...) de tal manera que estimo de verdad lamentable la decisión y los reparos tienen que ver con la violación directa del art. 789 del C. de Cio la indebida interpretación de la misma norma, en el art. 94 del C. General del comercio (sic) y obviamente porque el termino prescriptivo es objetivo, la prescripción es objetiva, por eso le dan un año, para no estar con esos 90 días que decía el C.P.C. anterior, pero no puede extraerse una condición subjetiva a favor de una parte, eso no es posible (...)”

6. REPLICA

El ejecutante solicitó mantener la decisión. Aduce que se “(...) debe tener en cuenta que el demandado en el interrogatorio que la Magistrada ponente le formula en el recurso de apelación donde se declara la nulidad de manera clara y concisa el demandado reconoce la obligación y con este actuar el demandado renunció expresamente a dicha figura desde el momento en que dentro de dicha audiencia reconoce la obligación”.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código

General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar si debe revocarse la decisión apelada para declarar probada la excepción propuesta (de prescripción) o por el contrario se debe confirmar el fallo opugnado.

Establecido lo anterior, impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

En este caso, la base del recaudo ejecutivo pretendido el pagaré No. 2273 suscrito por Ángel Alberto Cáceres Mecón, el día 15 de mayo de 2012 por la suma de \$189.732.900; título valor que confrontado con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, presta mérito ejecutivo conforme lo disponen los artículos 793 ídem, y 422 del Código General del Proceso

De otro parte, precisa indicar que el extremo pasivo ninguna censura formuló respecto del título ejecutivo, dado que las formuladas giraron en torno a la nulidad y la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Establecido lo anterior, diremos que en lo concerniente el primer reproche, se advierte que el recurrente no indicó la causal de

invalidez que depreca, debiéndose rechazar su petición, según lo enseña el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

En lo referente con el segundo reproche, esto es, que operó la prescripción de la acción cambiaria, se memora que de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es una forma de extinguir las obligaciones; y en tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

De otra parte, al tratarse de un medio para extinguir las obligaciones, es admisible su renuncia o interrupción; la primera de manera expresa o tácita, según lo enseña el artículo 2514 del Código Civil, al señalar “**La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo**”; y la segunda, esto es la interrupción, se produce de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se notifique al ejecutado dentro del *término de un año contado a partir del día siguiente a las notificaciones de tales providencias al demandante*”.

También, conviene memorar que al tratarse este asunto de un proceso ejecutivo hipotecario en el que el extremo actor ejerció la cláusula aceleratoria, lo aplicable es el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 “*Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera (...)*”; que dispone que “**Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en**

su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses”.

Y finalmente, los dispuesto en el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso que dispone: **“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia de la caducidad”.**

Trasladado este derrotero normativo al sub lite, advierte la Sala que en el pagaré base de recaudo se pactó el pago de la obligación en 240 cuotas sucesivas, iniciando el 15 de junio de 2012 y finalizando 15 de mayo de 2032; sin embargo, el acreedor –Bancolombia S.A. de conformidad con la pactado en la cláusula CUARTA que dispone **“En caso de mora en el plazo de la obligación a mi (nuestro) cargo , en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, (...)”** (fl. 2 revés); resolvió demandar la totalidad de la obligación; esto es, la suma de \$188.702.613, correspondiente a las cuotas vencidas y el saldo insoluto; así como

los intereses remuneratorios causados desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de noviembre de 2013, por \$24.585.709; y los moratorios a partir del **16 de diciembre de 2013**; fecha de presentación de la demanda (fl. 48, C1), y de vencimiento de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria; y a partir de ese momento debía contabilizarse el término prescriptivo de la acción cambiaria, por cuanto el acreedor dio por vencido el plazo de la obligación al hacer uso de aludida estipulación.

Siendo así, y dado que no ofrece duda que la acción cambiaria ejercida por Bancolombia S.A., es directa (art. 789 C. de Cio), al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, para este asunto, el **16 de diciembre de 2016**.

Precisado lo anterior y de cara a resolver la censura, encuentra la Sala que el auto que resolvió el recurso de apelación de la nulidad formulada por el extremo pasivo, en el cual se declaró la invalidez de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio, nada se dispuso sobre la interrupción o no de la prescripción; entonces, siendo así, y comoquiera que el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso, norma aplicable por la fecha en que se resolvió el aludido recurso; impone indicar los efectos de tal declaratoria, es necesario verificar si la “***causa de la nulidad es atribuible al demandante***”, para que se no considere interrumpido el fenómeno extintivo, como enseña la norma referida.

En el sub examine, se tiene por probado:

1° Que la demanda ejecutiva hipotecaria, se presentó el **16 de diciembre de 2013** (fl. 48).

2° Que el auto que libró mandamiento de pago data del **21 de febrero de 2014** (fl. 51).

3° Que el **27 de mayo de 2014**, se remitió citatorio para notificación a la dirección **calle 19 sur No. 12G -16 de la ciudad de Bogotá**, al señor **Angelo Alberto Cáceres Mecón**, conforme a la guía de ITD express visible a folios 57 a 59; dirección que guarda identidad con la del inmueble objeto de la hipoteca que sirve de garantía al crédito perseguido (fls. 4 a 13).

4° Que el **15 de mayo de 2015**, se surtió la notificación por aviso en la misma dirección, certificando la empresa Interpostal como resultado de la gestión que **“QUIEN ATIENDE INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL AVISO”** (fl. 88).

5° Que, en la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el **9 de junio de 2015**, en virtud de despacho comisorio librado por el juez cognoscente; quedó registrado en el acta que **“En la CALLE 19 No. 12 G-16 Sur de esta ciudad, lugar donde somos atendidos por la señora AURA CELINA QUINTERO, identificada con la C.C. No. 60.373.375 de Cúcuta, persona que previamente de haber hablado con una señora vía telefónica, la autoriza para que nos atienda la diligencia, a quien se le informa el objeto de la presente diligencia y quien notificada manifiesta “Yo soy hermana de ROSA, se corrige EDILMA ROSA, esposa de ANGELO ALBERTO CACERES, los cuales no se encuentran y la verdad yo no puedo opinar nada”.**

6° Que en el interrogatorio rendido por el demandado dentro del trámite incidental de nulidad, al preguntársele: **Durante el tiempo que usted estuvo recluido en la cárcel la Picota, ¿Quién se encargó de la administración del inmueble acá embargado y**

que está a su nombre, y por el cual se inició el procesos ejecutivo por parte de Bancolombia?; respondió “El inmueble fue tomado por la señora Edila Rosa Quintero Ascanio desde el 27 de noviembre de 2012, fecha en que fui privado de la libertad (...). En el momento ella era mi compañera sentimental”; y frente a la pregunta **¿Diga al despacho, si Edilma Quintero Ascanio tiene hermanos, y en caso afirmativo indíquenos sus nombres?, contestó **“Si tiene hermanos. Los que me acuerdo son, (...) Aura Celina Quintero Ascanio (...);”** y al preguntársele **¿Usted dice que comenzó su reclusión en la picota el 27 de noviembre de 2012, Indique al despacho si para esa fecha, habitaba usted el inmueble objeto de embargo y secuestro en estas diligencias?,** respondió **“Si, a mitad de 2011, yo alcancé a vivir en ese inmueble, hasta el día en que se inició la reclusión (...). Vivian en esa casa conmigo, Edilma rosa, y sus dos hijos”;** y cuando se le averiguó **¿Diga al Despacho, si usted encargo a alguna persona, sobre el cuidado del inmueble secuestrado en estas diligencias y que aparece a nombre suyo, o que informara a Bancolombia, entidad ejecutante, que usted se encontraba recluido a la cárcel picota y que estaba imposibilitado físicamente para cumplir con tal obligación crediticia?,** respondió **“La verdad no dejé encargado a ninguno. Falta de asesoría”****

Estas pruebas analizadas individualmente como en conjunto, dejan ver que, la causa de la nulidad por indebida notificación declarada mediante auto adiado 10 de agosto de 2018, dentro del incidente promovido por el demandado, no puede atribuirse al extremo actor; por cuanto, la labor de notificación que le imponía la ley la realizó conforme a los datos que previamente le suministró el señor Ángel Alberto Cáceres Mecón (demandado), y que inmiscuía la dirección del inmueble hipotecado; además que en las certificaciones de las empresas postales, se dejó registrado que el demandado vivía

en ese sitio; sin dejar de lado, que al realizarse el secuestro del inmueble ubicado en la Calle 19 Sur 12 G -16 de Bogotá, la persona que atendió, hermana de la compañera permanente de éste, se limitó a señalar que no se encontraban, sin hacer referencia alguna a que se encontraba privado de la libertad; circunstancias estas que le permitían confiar que su obligación de notificación había sido eficaz; en otras palabras, su actuar fue diligente conforme con la información que tenía.

En este orden, resulta diáfano que si bien se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, tal decisión no mermó la eficacia de la notificación por aviso realizada el **15 de mayo de 2015**, en relación con la interrupción de la prescripción, momento para el cual no estaba prescrita la acción cambiaria teniendo en cuenta que la obligación acelerada se hizo exigible el **16 de diciembre de 2013**; pues el numeral 5° del artículo 95 del C.G.P., es claro al señalar que “***no se considera interrumpida la prescripción***” cuando la causa de la nulidad es atribuible al demandante, y aquí quedó demostrado todo lo contrario, esto es, que la entidad bancaria obró conforme con la información que le suministró al momento de suscribir el pagaré el demandado; quien no le comunicó sobre su privación de la libertad, como tampoco lo hicieron su compañera permanente y los familiares de esta, sobre la modificación en el lugar donde pernoctaba aquél, pues en modo alguno, la cárcel puede ser tenida como un domicilio, ya que es un lugar de reclusión; entonces, siendo así, y al no encontrarse acción u omisión para endilgar al demandante, quien obró conforme a la información válidamente obtenida del demandado y de la tratativa que los involucró, la nulidad declarada no podía ni puede obnubilar los efectos de la notificación por aviso respecto de la interrupción del término extintivo.

Bajo este contexto, se CONFIRMARÁ la decisión de primer grado, por lo analizado.

Al no haber prosperado la censura, se condenará en costas al apelante.

Y se ordenará la devolución del proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

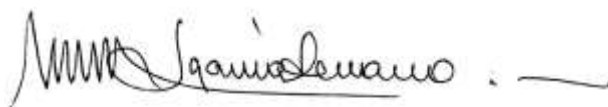
PRIMERO.- CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 6 de junio de 2019, proferida por el **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(033-2013-00852-02)



HILDA GONZALEZ NEIRA
(033-2013-00852-02)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(033-2013-00852-02)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4c59d15b264757ed8c0393f2e3a0ba8c790b1e6b3ea59461027
2592b19e157

Documento generado en 01/10/2020 07:27:40 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103033201700571 01**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **PEDRO RIGOBERTO RINCÓN**
DEMANDADO : **JAIRO ENRIQUE CAMACHO**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En virtud del proveído impugnado, el *a- quo* estimó que *“la parte demandada no propuso pacto de indivisión, motivo por el cual se procede a decretar la venta en pública subasta del vehículo de placas UFZ-576, de servicio público, tipo bus, marcha hyundai (...)”*. Asimismo, tuvo en cuenta el *“dictamen pericial aportado por la parte demandante (...) el cual no fue controvertido, fijando como valor base del rodante la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000) (...)”*

2. Inconforme con lo así resuelto, el demandado interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, alegando que la empresa Unitranscond adquirió varios automotores, entre esos, el bus de placas UFZ 576, compra que gestionó Pedro Rigoberto Rincón en compañía de Jairo Camacho, pero, por *“circunstancias ajenas a la sociedad*

UNITRANSCOND, la persona que tenía que hacer el traspaso del vehículo de placas UFZ 576 a favor de ésta, lo hizo a nombre de PEDRO RIGOBERTO RINCÓN Y JAIRO CAMACHO, y así aparece en el certificado de tradición de dicho automotor.

Es de resaltar que en acta 052 del 2 de noviembre de 2012, en reunión de socios PEDRO RIGOBERTO RINCÓN Y JAIRO CAMACHO, el presidente solicitó autorización para activar el crédito rotativo con el BANCO DE BOGOTA para cancelar el crédito con Davivienda adquirido en su momento para la compra del vehículo de placas UFZ 576.

El vehículo de placas UFZ 576, así lo reconocieron los socios en especial PEDRO RIGOBERTO RINCÓN, que es de propiedad de la EMPRESA UNITRANSCOD LTDA en un 66% y el otro 33% era de JOSÉ FERNANDO MILLAN manifestación realizada en el acta 052 del 2 DE NOVIEMBRE DE 2012.

El dinero con el cual se canceló el precio del automotor fue sacado de la empresa UNITRANSCOD LTDA, EN VIRTUD AL PRÉSTAMO OTORGADO por Davivienda a la misma.

Dicho préstamo con DAVIVIENDA se canceló con otro préstamo otorgado por EL BANCO DE BOGOTA Y BANCO COLPATRIA.

Efectivamente en ese ejercicio de titular y dueña UNITRANSCOND cancela todos los gastos de dicho automotor, como impuestos, rodamiento, mantenimiento, conductor, afiliación, pólizas hasta la fecha.

Como el vehículo se compró para la empresa UNITRANSCOND S.A.S (antes Unitranscond Ltda) se canceló con dineros propios de la misma, y no se puso a nombre de la misma sino a nombre de quienes para dicha época eran socios y representantes legales, se hace necesario que sea traspasado a su real titular. Por tal motivo se están adelantando procesos en tal sentido en contra de quien aquí está demandado, proceso que cursa en el juzgado 15 civil del circuito con radicado 2019-318.

Bajo dichos elementos de juicio dentro de la contestación de la demanda que presentara quién en ese momento fungió como apoderada de la parte demandada, formuló dos medios exceptivos en tiempo, en primer lugar atacando la idoneidad o existencia del supuesto cuasicontrato y además una inexistencia de obligación que debe equipararse a una oposición a la división (pacto de indivisión) por que los dos demandante ni demandado son los verdaderos dueños del vehículo. Lo es, la empresa UNITRANSCODN, conforme da cuenta el acto número 52 de fecha del 2 de noviembre de 2012".

3. En interlocutorio del 12 de febrero de 2020, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada, tras señalar que la apoderada del demandado *"contó con la oportunidad procesal para enervar las defensas correspondientes y de tal manera se estableció en el auto de fecha 18 de enero de 2.019, en donde se tuvo por contestada en tiempo la demanda, debiéndose resaltar que el legislador implantó de manera taxativa cuales eran las posturas que debía asumir el demandado en un juicio divisorio, tales como aportar otro dictamen sino está de acuerdo con el presentado por el demandante o alegar un pacto de indivisión, de las cuales ninguna de ellas se efectuó ya que si bien se formularon excepciones, estas no resultan procedentes dentro del asunto.*

(...)

Así mismo, si en sentir de la recurrente, la abogada que le precedió no contestó la demanda en debida forma, ello no configura una causal para revocar el auto que decretó la división, máxime si se tienen en cuenta que no aparece prueba alguna de que entre las partes se hubiere pactado algún tipo de condición que no permitiera la venta en pública subasta del rodante, ya que tanto uno y otro figuran como titulares del derecho real de dominio tal como se observa del certificado de tradición y libertad visto a folio 3 y es ello lo único necesario para solicitar la división, teniendo en cuenta que nadie está obligado a permanecer en ella, motivo por el cual, no habrá de revocarse el auto objeto de censura".

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que a voces de los artículos 1374 y 2334 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que cualquiera de los condueños de la cosa común, esté facultado para solicitar su partición material o su venta, para que se distribuya el producto.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que *"[l]a actio común dividendo o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas*

procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común. Ahora bien, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”¹

2. Dentro del precedente escenario normativo y jurisprudencial, cabe precisar que el demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la división “*ad valorem (sic) del vehículo de las siguientes características: PLACA UFZ 576, clase bus, servicio público, marca Hyundai, línea HD120*”, del cual es propietario en común y proindiviso, con el demandado; quien dentro de la oportunidad legal fundamentó su oposición a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de “*inexistencia de la obligación*” e “*inexistencia de contrato*”, soportándose en que Pedro Rigoberto Rincón Prieto, “*en su calidad de VENDEDOR CEDENTE*”, renunció “*expresamente y de forma definitiva a cualquier reclamación judicial o extrajudicial*” respecto de los derechos que “*le asistían como socio de la empresa*” UNITRANSCOND S.A.S.

De otro lado, la parte conminada, en el escrito de sustentación del recurso, alegó, basilarmente, que las partes involucradas en el presente pleito no son lo propietarios del automotor objeto de la acción, pues, la persona jurídica que ostenta esa calidad es “*UNITRANSCOND S.A.S*”, situación que, en su opinión, conlleva al fracaso de las pretensiones del líbelo introductor.

Sin embargo, advierte el Tribunal que las disertaciones explanadas por el opugnador, en verdad, no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento al funcionario de primer grado para decretar la venta en pública subasta del vehículo litigado, al estimar que el convocado a las diligencias no propuso pacto de indivisión; situación que, sin duda, patentiza el desenfoque discursivo del recurrente, comoquiera que “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada”;² aunado a que tal razonamiento tampoco puede ser acogido en esta instancia,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-791/06

² CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

habida cuenta que dicho sustrato factual no fue exteriorizado, de manera contundente, al momento de exponerse los medios exceptivos, resultando, entonces, novedoso para el extremo activo, quien nunca tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de esa inesperada defensa, que ahora se formula en sede de apelación, por lo que entrar a estudiar la temática antes señalada, a todas luces, vulneraría el debido proceso y defensa del promotor de este juicio; además "(...) *la argumentación ex novo, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina 'a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido.*"³

3. Con todo, y si se hiciera abstracción del anterior planteamiento, de todas formas, el recurso de alzada no tendría vocación de éxito, porque de la revisión del certificado de tradición del vehículo UFZ576, aparecen como propietarios los señores Pedro Rigoberto Rincón Prieto y Jairo Enrique Camacho Soto, por lo que las afirmaciones del recurrente quedaron huérfanas de prueba.

En ese sentido, comporta relieves que el extremo pasivo fue insistente en indicar que en la "*acta de asamblea No. 52 del 2 de noviembre de 2012*", se dejó constancia que el "*vehículo de placas UFZ 576*" era de "*propiedad de la EMPRESA UNITRANSCOD LTDA en un 66% y el otro 33% era de JOSÉ FERNANDO MILLAN*"; no obstante, dicho documento no es idóneo para demostrar que la citada sociedad sea la dueña del automotor, como pasa a explicarse.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recordó que con "*la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.*"

³ CSJ. Cas. Civ. Sentencia de 27 de marzo de 1998, exp. No. 4798; reiterada en sentencia SC3367-2020 de 21 de septiembre de 2020; exp. 11001 31 03 038 2006 00795 02.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio.”⁴

Y, al referirse al Registro Nacional Automotor, sostuvo que el mismo tiene como objetivo “*el de asentar oficialmente la identificación de cada uno de los vehículos y demás maquinarias con capacidad de movimiento*”⁵, asimismo, “*documenta la enajenación de los automotores (...) e incluso se ocupa de otras materias, tales como inscripción de los datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos terrestres. Específicamente, al registro se llevan los informes que atañen al dominio del bien, medidas cautelares que sobre éste se decreten, garantías que lo llegaren a gravar, además de incluir los datos propios de cada automotor, como su marca, modelo, color, y números de placa, chasis y motor*”⁶; de donde se desprende que el único instrumento válido para acreditar la titularidad del bien, es el certificado de tradición y no el acta asamblearia que ahora enrostra el demandado.

4. Corolario de lo esgrimido, se convalidará la providencia censurada, sin efectuar condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

⁴ CSJ. sentencia SC5327-2018 de 13 de diciembre de 2018, exp. 68001-31-03-004-2008-00193-01.

⁵ Idem

⁶ Ibídem

TERCERO.- DEVOLVER el expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

(33201700571 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR GERMÁN ALBERTO ROCHA CONTRA COMPENSAR EPS.

RAD. 035 2009 00448 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias
inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EFRAÍN OCHOA OCHOA Y OTROS CONTRA
CAFESALUD EPS. RAD. 045 2017 00380 01.**

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada